



**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manda:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

2.3. La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

“Art. 110.- Plazo para Instalar.

El plazo para la instalación y operación será de un año contado a partir de la fecha de suscripción del título habilitante respectivo; de no efectuarse la instalación, el título habilitante se revertirá al Estado, cumpliendo para el efecto el procedimiento de terminación establecido para el efecto.”.

“Art. 112.- Modificación del Título Habilitante.

Toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante acto administrativo, siempre que la misma no modifique el objeto del título habilitante. No se requerirá la suscripción de un título modificatorio.”.



“Artículo 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción...”.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

7. Autorizar las operaciones que, de cualquier forma, impliquen un cambio en el control de las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento General y las normas que emita.

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

“Quinta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

Que, mediante Resolución 4531-CONARTEL-08 de 19 de marzo de 2008, se estableció los **“REQUISITOS PARA MODIFICACIONES DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE UNA ESTACIÓN FUERA DEL ÁREA DE COBERTURA AUTORIZADA Y EL TIPO DE CONTRATO A CELEBRARSE.”.**

Que, mediante Resolución No. ARCOTEL-2015-00132 de 16 de Junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, resuelve:

“ARTICULO DOS. DE LAS COORDINACIONES

2.1. COORDINACIÓN TÉCNICA DE REGULACIÓN

En el ámbito de la regulación del espectro radioeléctrico y de los servicios de las telecomunicaciones y de radiodifusión, el Coordinador Técnico de Regulación, tendrá las siguientes atribuciones:



2.1.1. Suscribir todo tipo de documentos necesarios para la gestión de la Coordinación Técnica de Regulación, en el ámbito de sus competencias (...)

2.1.10. Coordinar y suscribir los actos administrativos para las modificaciones a los títulos habilitantes que, de cualquier forma impliquen un cambio en el control, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

Que, mediante contrato de concesión suscrito el 07 de agosto de 2007, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, a través de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, autorizó a favor del señor Cristian Gonzalo Montalvo Benítez, la instalación, operación y explotación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, a denominarse “VALLE VISION”, para servir a la parroquia de Amaguaña, provincia de Pichincha.

Que, en Resolución N° 634-21-CONATEL-2014 de 19 de agosto de 2014, el ex CONATEL autorizó a favor del señor Cristian Gonzalo Montalvo Benítez la extensión de red del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “VALLE VISION”.

Que, mediante Resolución N° 026-01-CONATEL-2015 de 08 de enero de 2015, el ex CONATEL otorgó un nuevo término de 15 días para la suscripción del contrato modificatorio, donde se le aprobó la extensión de red al señor Cristian Gonzalo Montalvo Benítez, en sesión No. 21 de 19 de agosto de 2014.

Que, con contrato modificatorio celebrado el 16 de enero de 2015, entre el señor Cristian Gonzalo Montalvo Benítez y la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, se suscribió la autorización de la extensión de la red del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “VALLE VISION”, donde en la cláusula 8 señala lo siguiente:

“OCTAVA.- PLAZO DE INSTALACION.- La concesionaria se compromete en a realizar lo dispuesto en el presente contrato en forma correcta en el plazo de 60 días, contados a partir de la suscripción del presente contrato...”

Que, mediante comunicación s/n de 16 de marzo de 2015, ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite número ARCOTEL-2015-001162 mediante la cual, el señor Cristian Gonzalo Montalvo Benítez, prestador del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “VALLE VISION” que sirve a la parroquia de Amaguaña, provincia de Pichincha, solicitó una ampliación de plazo para la instalación de la extensión de red, no menor a 6 meses sobre los 60 días que se le otorgó en el contrato modificatorio.

Que, con memorando ARCOTEL-DRJ-2015-0394-M de 21 de mayo de 2015, esta Dirección solicitó a la Dirección de Regulación de Servicios de las Telecomunicaciones emitir un informe que establezca si técnicamente es factible proceder con la ampliación de plazo para la instalación de la extensión de red del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “VALLE VISION” que sirve a la parroquia de Amaguaña para servir a la ciudad de Sangolquí, así como a las parroquias Uyumbicho y Tambillo del cantón Mejía, y la parroquia Conocoto del cantón Quito, provincia de Pichincha.

Que, la Dirección de Regulación de Servicios de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-DRS-2015-0428-M de 10 de julio de 2015, recomendando lo siguiente:

“...me permito indicar que el plazo de 60 días que se estaría estableciendo en los contratos modificatorios de extensión de red se sustentaría en base a lo que establece la Resolución SENATEL-2013-0236 de 18 de septiembre de 2013, no obstante, dicho plazo es únicamente aplicable a modificaciones técnicas dentro del área de cobertura autorizada a un sistema de audio y video por suscripción, toda vez que las solicitudes de extensiones de red corresponden modificaciones de características técnicas fuera del área de cobertura autorizada de sistemas de audio y video por suscripción, considerando que dichas modificaciones afectan la esencia del contrato, en tal virtud, es inaplicable y no puede estar sujeta al plazo de 60 días de instalación, en su defecto debería considerarse lo establecido en el artículo 110 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

↳

Que, del análisis efectuado al expediente del permisionario, se desprende que su contrato de concesión se encuentra vigente, toda vez que el mismo fue suscrito el 07 de agosto de 2007, con una duración de 10 años, donde se le autorizó al señor Cristian Gonzalo Montalvo Benítez, la instalación, operación y explotación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, a denominarse "VALLE VISION", para servir a la parroquia de Amaguaña, provincia de Pichincha.

Que, mediante documentación ingresada a este Organismo de Telecomunicaciones, con trámite número ARCOTEL-201-001162, el señor Cristian Gonzalo Montalvo Benítez, solicitó ampliación del plazo de instalación, con respecto a la extensión de red del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "VALLE VISION" que el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones le autorizó, mediante Resolución No. 634-21-CONATEL-2014 de 19 de agosto de 2014, y otorgándole un nuevo termino de 15 días para la suscripción del contrato modificatorio con Resolución No. 026-01-CONATEL-2015 de 08 de enero de 2015.

Que, el permisionario suscribió el contrato modificatorio el 16 de enero de 2015, dentro de los 15 días que le otorgó el ex CONATEL, dando total cumplimiento al Art. 2 de la Resolución No. 026-01-CONATEL-2015 de 08 de enero de 2015.

Que, en el contrato modificatorio en la cláusula octava se determina el plazo de implementación de la extensión de red autorizada, basándose en el artículo 12 de la Resolución No. SENATEL-2013-0236 que establece el plazo de 60 días para las modificaciones técnicas o administrativas dentro del área de cobertura; sin embargo, la modificación que se le autorizó al peticionario es una modificación técnica fuera del área de cobertura, por lo que dicho plazo de implementación es inaplicable a la implementación de la infraestructura de la extensión de red que requieren un tiempo mayor para la puesta en operación.

Que, en temas de audio y video por suscripción, la puesta en operación de una extensión de red, se asimila al proceso de implementación técnica de una estación repetidora en temas de radiodifusión sonora.

Que, asimismo, la Dirección de Regulación de Servicios de las Telecomunicaciones, elaboró el análisis técnico constante en memorando ARCOTEL-DRS-2015-0428-M de 10 de julio de 2015, mediante el cual determina que los equipos y el cable a implementarse en la extensión de red del sistema AVS "VALLE VISIÓN", no es factible realizarlo en el plazo contractual establecido en la cláusula 8 del contrato modificatorio, y recomienda que se debería tomar en cuenta lo establecido en el art. 110 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Que, el Art. 110 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece *"El plazo para la instalación y operación será de un año contado a partir de la fecha de suscripción del título habilitante respectivo..."*.

Que, por lo tanto, el plazo de un año deberá ser considerado, para que se rectifique el plazo de 60 días otorgados para la implementación de la extensión de red del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "VALLE VISION" que sirve a la parroquia de Amaguaña, provincia de Pichincha, el cual deberá contarse a partir del 16 de enero de 2015.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, a través de memorando ARCOTEL-DJR-2015-1226-M de 11 de septiembre de 2015, concluyó que: *"En orden a los antecedentes, fundamentos y análisis jurídico, esta Dirección considera que, en su calidad de delegado de la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, según consta de la Resolución No. ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, debería rectificar el plazo de 60 días por el de un año contados a partir del 16 de enero de 2015, para la instalación de la extensión de la red del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "VALLE VISION" que sirve a la parroquia de Amaguaña para servir a la ciudad de Sangolquí, así como a las parroquias Uyumbicho y Tambillo del cantón Mejía, y, la parroquia Conocoto del cantón Quito, provincia de Pichincha, de conformidad con el Art. 110 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."*

Que, en uso de las atribuciones delegadas por la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante la Resolución ARCOTEL-2015-00132:



RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del informe emitido por la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones constante en el Memorando No. ARCOTEL-DJR-2015-1226-M de 11 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO DOS.- Rectificar el plazo de 60 días dispuesto en la cláusula octava del contrato modificatorio suscrito el 16 de enero de 2015, ante el Notario Décimo Primero del Cantón Quito, por del de **un año**, para la instalación de la extensión de red del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "VALLE VISION" que sirve a la parroquia de Amaguaña para servir a la ciudad de Sangolquí, así como a las parroquias Uyumbicho y Tambillo del cantón Mejía, y, la parroquia Conocoto del cantón Quito, provincia de Pichincha, a favor del señor Cristian Gonzalo Montalvo Benítez.

ARTÍCULO TRES.- Disponer al concesionario, la suscripción del contrato modificatorio respectivo, dentro del término de 15 días contados a partir del siguiente día hábil de la fecha de notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer a la Dirección Jurídica de Regulación, que una vez otorgado el correspondiente contrato modificatorio, dentro del término de 5 días efectúe la inscripción en el Registro Nacional de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL.

ARTÍCULO CINCO.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo que proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Cristian Gonzalo Montalvo Benítez, a la Coordinación Técnica de Control, y a la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 16 SEP 2015

Ing. Marcelo Antonio Avendaño Mora.

**POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	APROBADO POR:
Ab. David Paredes Blacio Servidor Público 4	Dr. Juan Francisco Poveda Director Jurídico de Regulación